

INE/CG344/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/11/2017  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD  
ELECTORAL  
DENUNCIADO: GENARO PÉREZ  
HUERTA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/11/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG726/2015, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A GENARO PÉREZ HUERTA, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO**

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

## RESULTANDO

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio **INE/SCG/184/2017**, signado por el Secretario del Consejo General de este órgano autónomo, mediante el cual remite el diverso **INE/UTF/DRN/1840/2017**, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como copias certificadas de la Resolución de catorce de octubre de dos mil dieciséis, identificada con la clave **INE/CG726/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, identificado como **INE/P-COF-UTF/21/2015**, instaurado en

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 21 del expediente

contra de la entonces organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social.

En el Resolutivo **TERCERO**, en relación con el Considerando 4, de la mencionada resolución, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto de la omisión del ciudadano Genaro Pérez Huerta de contestar los requerimientos de información que la citada Unidad Técnica de Fiscalización le formuló, lo que puso en riesgo el resultado de la investigación que se seguía en el referido procedimiento oficioso.

**II. RADICACIÓN, REGISTRO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se radico y registro la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/11/2017** y se ordenó reservar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento, así como del emplazamiento correspondiente, en tanto la autoridad instructora se allegaba de elementos necesarios resolver.

Asimismo se ordenó requerir información a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, necesaria para la debida sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa.

**III. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a Genaro Pérez Huerta, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Es necesario destacar, que el imputado se abstuvo de dar respuesta al emplazamiento notificado por esta autoridad el veintisiete de abril del año en curso.<sup>2</sup>

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos:

ACUERDO DE REQUERIMIENTO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al <b>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto</b> , a fin de que proporcionara copia de la solicitud de información requerida a Genaro Pérez Huerta,	INE-UT/2353/2017 <sup>3</sup> 15/03/2017	El 21/03/2017, se recibió respuesta por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este

<sup>2</sup> Visible a fojas 50 a 64 del expediente

<sup>3</sup> Visible a foja 28 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2017**

<b>ACUERDO DE REQUERIMIENTO</b>		
<b>DILIGENCIA</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
mediante oficio INE/UTF/DRN/7554/2015 de catorce de abril de dos mil quince.		Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. <sup>4</sup>
Se requirió a <b>Genaro Pérez Huerta</b> , a fin de que presentara la documentación con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal.	INE-UT/3595/2016 <sup>5</sup> 27/04/2017	No desahogo requerimiento
Se requirió al <b>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto</b> , a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de Genaro Pérez Huerta.	INE-UT/3596/2016 <sup>6</sup> 25/04/2017	El 11/05/2017, se recibió respuesta por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. <sup>7</sup>

**IV. ALEGATOS<sup>8</sup>.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista al imputado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos; acuerdo notificado el día dos de junio del año en curso, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos.<sup>9</sup>

En tanto, Genaro Pérez Huerta omitió realizar manifestación alguna e respuesta a la referida vista.

**V ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, y

<sup>4</sup> Visible a foja 29 a 33 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 50 a 64 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 44 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 65 a 69 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 70 a 72 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 84 a 86 del expediente

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la omisión de un ciudadano de proporcionar información a la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual le fue requerida en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales; abstención que puede constituir infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a ser conocidas, analizadas y, en su caso, sancionadas, a través del procedimiento sancionador ordinario. De ahí que se surta la competencia de esta autoridad para conocer de dichas infracciones y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG726/2016**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de la entonces organización de ciudadanos antecedente del Partido Político Nacional Encuentro Social, identificado como **INE/P-COF-UTF/21/2015**.

En dicha resolución, en el Considerando 4, en relación con el Resolutivo **TERCERO**, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la omisión del ciudadano Genaro Pérez Huerta, de contestar el requerimiento de información que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto le formuló en cuatro ocasiones, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución que a continuación se transcribe:

“ ...

*El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7554/2015, el cuatro de noviembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23679/2015, el doce de enero de dos mil dieciséis mediante*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2017**

*oficio INE/UTF/DRN/446/2016 y el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/3336/2016, la Unidad de Fiscalización mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, requirió al C. Genaro Pérez Huerta, informara si realizó la contratación con la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, por concepto de un evento en el Salón Luz de Luna, el día dieciséis de noviembre de dos mil trece, así también se le solicitó que en caso de ser afirmativa su respuesta remitiera toda la documentación que ampara dicha contratación, y explicara qué relación tiene con la entonces organización.*

...

...

*4. Vista a la Secretaría Ejecutiva. Se da vista a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos que haya lugar **derivado de que el C. Genaro Pérez Huerta fue omiso en dar contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad en cuatro ocasiones**<sup>10</sup>, el cual fue notificado correctamente en todas las ocasiones e incluso el acuse de recibo fue firmado por el mismo Genaro Pérez Huerta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...

**RESUELVE**

***TERCERO.** Se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.*

..."

En este sentido, la autoridad fiscalizadora acompañó a la vista formulada los siguientes medios de prueba:

**Documentales públicas**

- a) Resolución **INE/CG726/2016**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado como **INE/P-COF-UTF/21/2015**, instaurado en contra de la organización de ciudadanos precedente del Partido Político Nacional Encuentro Social; determinación según la cual, la autoridad resolutora ordenó la vista origen

---

<sup>10</sup> El resaltado es propio.

del presente procedimiento, debido a la presunta omisión por parte de Genaro Pérez Huerta de dar contestación a un requerimiento de información que la Unidad Técnica de Fiscalización le formuló en cuatro ocasiones.<sup>11</sup>

- b)** Copias certificadas de los oficios INE/UTF/DRN/7554/2015, de catorce de abril de dos mil quince; INE/UTF/DRN/23679/2015, de cuatro de noviembre de dos mil quince; INE/UTF/DRN/446/2016, de doce de enero de dos mil dieciséis; e INE/UTF/DRN/3336/2016, de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, todos suscritos por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dirigidos al ciudadano Genaro Pérez Huerta, con el objeto de requerirle, en cuatro distintas ocasiones, diversa información relacionada con el citado procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos,<sup>12</sup> en concreto, concerniente a la existencia de un contrato con la otrora organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, para la realización de un evento el dieciséis de noviembre de dos mil trece, en el salón “Luz de Luna”, así como a la naturaleza de tal evento y a el tipo de relación entre el propio ciudadano y la señalada organización.
  
- c)** Copias certificadas de las constancias de notificación personal de los oficios citados con anterioridad (cédulas de notificación), dirigidas a Genaro Pérez Huerta,<sup>13</sup> a partir de las cuales se advierte que las respectivas diligencias — cuatro diferentes, practicadas los días veinte de abril y trece de noviembre de dos mil quince, así como veinte de enero y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente— se realizaron en el domicilio del ciudadano ahora imputado y se entendieron personalmente con el mismo, asentándose en tales constancias, que en las dos primeras diligencias, el ciudadano en cuestión se identificó con su credencial de elector, con número 2224091067325, mientras que en la tercera manifestó no contar con identificación debido a un “*accidente de tráfico*” y en la cuarta, se limitó a señalar que no contaba con identificación.

Los medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del

---

<sup>11</sup> Visibles a fojas 4 a 105 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 106 y 107 del expediente

<sup>13</sup> Visibles a fojas 108 a 112 del expediente

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es el Director del Secretariado de este Instituto, quien, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley en cita y del artículo 21 del Reglamento de Oficialía Electoral del propio Instituto, está facultado para certificar documentos tales como las constancias que obran en los expedientes de los procedimientos fincados por la Unidad Técnica de Fiscalización

### **Excepciones y defensas**

El ciudadano Genaro Pérez Huerta se abstuvo de responder al emplazamiento dentro del procedimiento en que se actúa, aun cuando el acuerdo atinente le fue notificado de manera personal, tal y como se aprecia en las constancias de la correspondiente diligencia de notificación personal, efectuada el veintisiete de abril del año en curso; de igual forma, Genaro Pérez Huerta omitió plantear alegatos en el presente sumario, a pesar de que el proveído que ordenó la vista formulada con ese fin, fue hecho de su conocimiento personalmente el dos de junio de este año, según se consignó en la cédula de notificación atinente.

Por consiguiente, el ciudadano en comento no compareció al procedimiento que ahora se resuelve, al ser emplazado ni en la etapa de alegatos, motivo por el cual, se infiere, se reservó su derecho de realizar manifestaciones en su defensa, relacionadas con la omisión que le es imputada.

### **Litis**

La materia del presente procedimiento radica en dilucidar si Genaro Pérez Huerta transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de contestar el requerimiento de información que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto le formuló en cuatro distintas ocasiones, a través de los oficios INE/UTF/DRN/7554/2015, INE/UTF/DRN/23679/2015, INE/UTF/DRN/446/2016 e INE/UTF/DRN/3336/2016.

### **Marco jurídico**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2017**

El artículo 44 inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, entre otras atribuciones del Consejo General de este Instituto, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el Instituto llegue a tener noticia.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos u organizaciones antecedentes de éstos, candidatos, incluso, personas físicas o morales, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, por lo general, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por

aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”<sup>14</sup>

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“ ...

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el Instituto Nacional Electoral y no proporcione la información que le fue solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

### **Análisis del caso en concreto**

El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la Resolución **INE/CG726/2016**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos

---

<sup>14</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

Políticos Nacionales **INE/P-COF-UTF/21/2015**, instaurado en contra de la organización denominada Encuentro Social, en vías de obtener su registro partidista; resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de Genaro Pérez Huerta de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización del propio organismo electoral, a través de los oficios INE/UTF/DRN/7554/2015, INE/UTF/DRN/23679/2015, INE/UTF/DRN/446/2016 e INE/UTF/DRN/3336/2016, de catorce de abril y cuatro de noviembre de dos mil quince, así como doce de enero y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.

En este contexto, con base en las copias certificadas de los oficios<sup>15</sup> mencionados, se tiene acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Genaro Pérez Huerta información relacionada con los hechos que se investigaban en el citado procedimiento oficioso; requerimiento que le fue notificado personalmente a dicho ciudadano<sup>16</sup> en cuatro diferentes ocasiones (en fechas veinte de abril y trece de noviembre de dos mil quince, así como veinte de enero y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente) y, que en lo medular, refiere lo siguiente:

“ ...

*En consecuencia, y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso e); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere para que en el término de **5 días hábiles** contados a partir de la fecha en que reciba el presente, remita lo siguiente:*

- *Señale si existió una contratación con la otrora organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, respecto del evento referido anteriormente,*
- *En su caso, remita el contrato del evento.*
- *De resultar afirmativo el punto anterior, indique el tipo de relación que mantiene con la otrora organización de ciudadanos denominada Encuentro Social; es decir, si es militante, simpatizante o solamente proveedor de dicho instituto político.*
- *Remita muestras que amparen el concepto de lo contratado (fotografías, videos, folletos, etc.)*

---

<sup>15</sup> Visible a foja 106 a 107 del expediente

<sup>16</sup> Visible a fojas 108 a 112 del expediente

- *En su caso, indique el tema del evento realizado, y el motivo por el cual se llevaron a cabo los eventos en el salón de eventos antes referido.*
- *Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar copia de una identificación oficial.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Es preciso señalar que la información y documentación solicitada servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/21/2015**.*

*...*

Ahora bien, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige a las notificaciones personales en materia de procedimientos de fiscalización, para que las mismas tengan validez, en términos de lo establecido en los artículos 10 y 11, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ello es así, a fin de explicar las razones por las cuales se tiene por demostrado que el ciudadano imputado fue notificado adecuadamente del requerimiento que se abstuvo de cumplir y, por ende, que estuvo en aptitud de conocer su contenido y de acatarlo, respondiendo acerca de las cuestiones que se le solicitó aclarar por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

El artículo 10 del reglamento referido es del tenor siguiente:

***Cédulas de notificación***

***Artículo 10***

*1. La cédula de notificación personal deberá contener:*

- a) La descripción del acto o Resolución que se notifica.*
- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.*
- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.*
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*
- f) Fundamentación y motivación.*

- g) Datos de identificación del notificador.*
- h) Extracto del documento que se notifica.*
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.*

*2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.*

*3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.*

Por otra parte, el artículo 11, párrafo 1, del Reglamento invocado establece que, para elaborar la respectiva cédula de notificación personal, el funcionario encargado de la diligencia deberá, primero, cerciorarse de que se ubica en el domicilio de la persona buscada; luego, solicitar a esta persona —en caso de encontrarla— o a quien atienda la diligencia, una identificación oficial y su firma autógrafa de recibido; por último, entregar el oficio a notificar, y la documentación anexa, a la persona con la que se entienda la notificación.

Asimismo, los párrafos 2 y 3, del precepto reglamentario en cita disponen, en lo que al caso interesa, por un lado, que el funcionario notificador deberá consignar en la cédula de notificación, razón de todo lo acontecido durante la diligencia, y por otra parte, que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, en el domicilio de la persona a ser notificada.

Ahora bien, las constancias relativas a las cuatro distintas diligencias de notificación del requerimiento inatendido, cuyas copias certificadas obran en el expediente en que se actúa, permiten apreciar que el funcionario electoral encargado de practicarlas —el mismo funcionario en las cuatro oportunidades— cumplieron con las formalidades establecidas reglamentariamente para dotar de eficacia y validez plena a dichas actuaciones, toda vez que:

**1) Se constituyó en el domicilio del ciudadano Genaro Pérez Huerta, situado en calle Querétaro, número 11, colonia Ramón Farías, C.P. 60050, Uruapan, Michoacán, es decir, en el mismo domicilio cuyos datos de ubicación fueron precisados en los oficios **INE/UTF/DRN/7554/2015, INE/UTF/DRN/23679/2015, INE/UTF/DRN/446/2016 y INE/UTF/DRN/3336/2016** (que contienen el requerimiento incumplido) y que, por ende, obra en autos del expediente seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización, como el correspondiente a dicha persona física, concretamente, en un “*recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie*” a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, suscrito por el**

propio Genaro Pérez Huerta, de manera que puede inferirse válidamente que, al firmar tal recibo, este ciudadano estuvo conforme con los datos relativos a su domicilio asentados en tal documento.

Domicilio que la autoridad instructora del presente procedimiento corroboró como el de Genaro Pérez Huerta, pues en esa misma dirección fue posible notificar a éste, en sendas diligencias atendidas por el propio ciudadano, el emplazamiento al presente sumario y la vista de alegatos atinente.

**2)** En las cuatro cédulas de notificación, correspondientes a cada una de las diligencias practicadas para notificar el requerimiento incumplido, se advierte que el funcionario notificador encargado de todas ellas, Yucundo Paz González, Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Michoacán, hizo constar que se cercioró de que el domicilio referido fuera el correcto por así coincidir la nomenclatura y por el dicho de los vecinos.

Lo expuesto, aunado a la circunstancia de que el mismo funcionario tuvo a su cargo la práctica de las cuatro diligencias de notificación a Genaro Pérez Huerta, por lo que es lógico y racional suponer, que después de acudir en una primera ocasión al domicilio del ciudadano buscado —calle ++++++, número ++, colonia ++++++, C.P. +++++, Uruapan, Michoacán<sup>17</sup>— y encontrar a éste en el lugar, dicho funcionario contó con mayores elementos que le permitieron asegurarse de que eran correctos los datos del domicilio en el que se presentó para buscar al referido ciudadano en una segunda, tercera y cuarta ocasiones.

**3)** En las cuatro cédulas de notificación, se señaló el número del oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a notificar en cada oportunidad, así como la descripción de la materia de tales oficios, a saber, el requerimiento de información al ciudadano Genaro Pérez Huerta, incluso, se insertó un extracto de tales oficios.

**4)** En las cuatro cédulas de notificación, se asentó la fecha y hora en que se efectuaron las respectivas diligencias de notificación, esto es, la primera, el veinte de abril de dos mil quince<sup>18</sup> a las quince horas con veinte minutos; la segunda, el trece de noviembre de dos mil quince<sup>19</sup> a las once horas con veinticuatro minutos; la tercera, el veinte de enero de dos mil dieciséis<sup>20</sup> a las dieciséis horas con veinte

---

<sup>17</sup> Los datos del domicilio son testados por constituir información reservada

<sup>18</sup> Visible a fojas 30 a 33 del expediente

<sup>19</sup> Visible a fojas 14 a 17 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 10 a 13 del expediente

minutos; y la cuarta, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis<sup>21</sup> a las trece horas con cuarenta y siete minutos.

**5)** En todos los casos, las cédulas contienen el nombre y la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia, es decir, el nombre y la firma de Genaro Pérez Huerta, precisamente a quien se dirigió la notificación, además de que se hizo constar que la persona que atendió las diligencias se trató de la propia persona buscada.

**6)** En las cédulas de notificación se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización— así como las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables para regular su proceder como funcionario encargado de notificar un requerimiento, dentro de un procedimiento sancionador.

**7)** En las cuatro cédulas de notificación, el funcionario notificador asentó los datos que permiten su identificación, esto es, el nombre completo, cargo y firma de Yucundo Paz González, Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán.

**8)** En las cuatro oportunidades, el funcionario notificador hizo constar que solicitó al ciudadano buscado, Genaro Pérez Huerta, una identificación; en las cédulas correspondientes a las dos primeras diligencias, se consignó que el ciudadano en cuestión mostró y proporcionó los datos de su credencial para votar, con folio 2224091067325; en la cédula concerniente a la tercera diligencia, el notificado manifestó no contar con identificación debido a un “*accidente de tráfico*”, razón asentada en la respectiva cédula; mientras que en la cuarta diligencia, se consignó que el ciudadano en mención únicamente expresó “no tener” identificación.

Sin que reste eficacia a la tercera y cuarta diligencias de notificación del requerimiento desacatado, el hecho de que Genaro Pérez Huerta no mostrara al funcionario notificador identificación alguna; ello, en función a que, como se ha evidenciado, las cuatro diligencias practicadas al referido ciudadano estuvieron a cargo del mismo funcionario electoral, de forma que, al momento de que por tercera y cuarta ocasión tal funcionario se presentó a notificar el señalado requerimiento, contaba con plena certeza de la identidad del individuo con el que

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 7 a 9 del expediente

entendió las respectivas diligencias, pues en dos oportunidades anteriores, esa persona acreditó fehacientemente, ante el propio funcionario, que se trataba de Genaro Pérez Huerta exhibiendo su credencial para votar.

**9)** Al igual que en las cuatro cédulas de notificación, en los respectivos acuses de recibo de los oficios relativos al requerimiento incumplido — **INE/UTF/DRN/7554/2015, INE/UTF/DRN/23679/2015, INE/UTF/DRN/446/2016 y INE/UTF/DRN/3336/2016**— se advierten la firma autógrafa, o bien, la firma y el nombre autógrafos, plasmados por el ciudadano Genaro Pérez Huerta, para hacer constar que le fueron entregados los oficios en comento y, por tanto, que se enteró de su contenido.

**10)** Por último, las cuatro diligencias de notificación fueron llevadas a cabo en horas y días hábiles, es decir, comprendidos entre lunes y viernes, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la primera notificación se realizó el lunes veinte de abril de dos mil quince a las quince horas con treinta minutos; la segunda, el viernes trece de noviembre de dos mil quince, a las once horas con veinticuatro minutos; la tercera, el miércoles veinte de enero de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con veinte minutos; y la cuarta, el lunes veintinueve de febrero de dos mil dieciséis a las trece horas con cuarenta y siete minutos.

Por consiguiente, los anteriores aspectos evidencian que las constancias elaboradas por el funcionario encargado de las diligencias de notificación del requerimiento inobservado, resultan aptas para generar certeza respecto a las circunstancias en las cuales se llevaron a cabo tales actuaciones, como son el domicilio en donde se practicaron, la manera como el notificador se cercioró de ese lugar mismo y de la identidad de la persona buscada.

Elementos que aunados a la firma autógrafa del ciudadano a notificar —Genaro Pérez Huerta— tanto en las respectivas copias de acuse de los oficios de requerimiento, como en las cuatro cédulas de notificación, correspondientes a las diligencias descritas, permitan a esta autoridad determinar que las notificaciones al citado ciudadano, de los distintos oficios que contienen el requerimiento incumplido, se realizaron colmando las formalidades esenciales para considerar eficaces tales actuaciones y tener la certeza de que dicho ciudadano tuvo pleno conocimiento acerca de los términos en que tal requerimiento le fue formulado,

esto es, de saber la información que se le solicitó aportar a la investigación llevada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, el imputado no planteó argumento alguno para controvertir las diligencias de las notificaciones que le fueron practicadas, ni las constancias derivadas de las mismas, pues se abstuvo de responder al emplazamiento o de rendir alegatos respecto a la omisión que se le atribuye.

Por tanto, el momento procesal oportuno para desahogar el requerimiento formulado al imputado, debió ser dentro del plazo de cinco días hábiles contados, en cada caso, a partir de las distintas fechas en que se le notificaron los oficios que contenían el mismo pedimento, en el entendido de que en cada uno de tales oficios, el plazo otorgado para cumplir con lo requerido siempre fue de cinco días hábiles.

Sin embargo, si se toma en cuenta que desde la primera notificación practicada se demostró que la diligencia fue eficaz para generar certeza respecto a que Genaro Pérez Huerta tuvo conocimiento del requerimiento formulado, resulta evidente entonces que dicho ciudadano reiteró su actitud contumaz puesto que tal requerimiento le fue practicado de nueva cuenta en tres ocasiones adicionales, mediante diligencias que, al igual que la primera, se estiman aptas para enterarlo de la solicitud de información que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por las razones anteriores, se considera que el presente asunto debe declararse **fundado** en contra de Genaro Pérez Huerta en virtud de haberse actualizado la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral, al omitir atender un requerimiento de información practicado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

### **TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Genaro Pérez Huerta**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a los ciudadanos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- ✓ Tipo de infracción
- ✓ Bien jurídico tutelado
- ✓ Singularidad o pluralidad de la falta
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- ✓ Comisión dolosa o culposa de la falta
- ✓ Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- ✓ Condiciones externas
- ✓ Medios de ejecución

### **El tipo de infracción**

Genaro Pérez Huerta incurrió en una omisión, es decir, en un “no hacer” al abstenerse de entregar la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante haber sido debidamente notificado, de modo que incumplió con un requerimiento practicado por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y, por tanto, incurrió en el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)**

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, incluyendo a las agrupaciones en vías de obtener su registro como tales.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad

electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, la conducta infractora de Genaro Pérez Huerta se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificado como **INE/P-COF-UTF/21/2015**, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, el cual, si bien le fue notificado en cuatro distintas ocasiones, ello no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo faltó al supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** La irregularidad atribuible a Genaro Pérez Huerta, estriba en haber omitido dar contestación a un requerimiento de información formulado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante los oficios INE/UTF/DRN/7554/2015, INE/UTF/DRN/23679/2015, INE/UTF/DRN/446/2016 e INE/UTF/DRN/3336/2016, de catorce de abril y cuatro de noviembre de dos mil quince, así como doce de enero y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente; aun cuando a partir de las constancias de notificación de cada uno de tales oficios dicho, se acredita que el ciudadano tuvo conocimiento de la solicitud de información que se le formuló.

**B) Tiempo.** La omisión de dar cumplimiento al requerimiento de información, se trata de un evento de tracto sucesivo, que se actualiza cada momento mientras subsiste, por lo que ocurrió a partir del mes de abril de dos mil quince (fecha de la primera notificación) y continuó sucediendo después de la última notificación (en el mes de febrero de dos mil dieciséis).

**C) Lugar.** La irregularidad atribuible a Genaro Pérez Huerta, tuvo lugar en la Ciudad de México, al ser la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en Avenida Acoxta, número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, en donde debió presentar la respuesta al requerimiento que le fue formulado, sin que sea óbice a lo anterior, que el domicilio de dicho ciudadano se ubica en la ciudad de Uruapan, Michoacán, pues pudo remitir la respuesta correspondiente a través de los órganos desconcentrados del Instituto en dicha ciudad o entidad federativa, por lo que cumplir lo requerido no le implicaba necesariamente un traslado oneroso.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que existió por parte de Genaro Pérez Huerta la intención de incurrir en lo previsto en lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber sido enterado del requerimiento desacatado a través de la notificación de cuatro diferentes oficios y, por tanto, existir la válida presunción de que tuvo conocimiento del mismo, aquél no ejerció lo necesario para darle cumplimiento, ni mucho menos demostró alguna circunstancia que justificara su abstención.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora, desplegada por Genaro Pérez Huerta, tuvo lugar durante la sustanciación del Procedimiento Oficioso de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra de la entonces agrupación política denominada Encuentro Social —partido político en ciernes— por parte de la autoridad fiscalizadora, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio de la actividad investigadora de la autoridad electoral para dilucidar infracciones a la normatividad en la materia, mediante investigaciones completas que permitan sustentar conclusiones sólidas y fehacientes.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción a imponer
- ✓ Reincidencia
- ✓ Condiciones socioeconómicas
- ✓ Impacto en las actividades del infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, considerando que la conducta desplegada por el imputado consistió en la omisión de atender un requerimiento de información formulado por una autoridad administrativa electoral, lo cual implicó una falta de carácter legal y no constitucional, además de su comisión en forma intencional, la infracción debe calificarse con una **gravedad leve**; ello, porque calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Genaro Pérez Huerta, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares

en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con los artículos 456, párrafo 1, inciso e), fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de persona física, la misma puede fijarse hasta en **quinientos días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la invocada Ley General, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que atendiendo al tipo de infracción, existen varias modalidades de gravedad, las cuales equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.

Con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al obstaculizar que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia, motivo por el cual, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso e), del numeral 1, del artículo 456, del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea.

A juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III (concerniente a

partidos políticos infractores) no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I (amonestación pública) sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación general en la materia.

Ahora bien, cabe destacar que al momento de imponer una sanción pecuniaria, la autoridades deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso. La única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, debe graduarse la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor<sup>22</sup>.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso e), fracción II, establece como sanción a imponer a los ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos, una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, a partir de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, Genaro Pérez Huerta incurrió en una infracción a la normatividad electoral de rango legal; debido a la comisión de una conducta intencional calificada como de **gravedad leve**; por la negativa de proporcionar información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de un procedimiento sancionador, a pesar de que tal ciudadano fue debidamente notificado en cuatro distintas ocasiones del requerimiento que le fue formulado.

Luego, habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable entonces fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también

---

<sup>22</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN**". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos<sup>23</sup>.

Por lo anterior, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las personas físicas el monto máximo que como multa se les puede imponer es **hasta el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, hoy Ciudad de México, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**.

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>24</sup> En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

*Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año.*

---

<sup>23</sup> Tesis XVII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>24</sup> Consulta en línea [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2017**

De conformidad con lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año en curso, que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).<sup>25</sup>

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio del ciudadano imputado, la sanción pecuniaria a imponerle como multa debe calcularse conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, durante el año dos mil quince —cuando se originó la omisión que configuró la infracción cometida— el cual ascendía a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) convertido a Unidades de Medida y Actualización.

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de ciento treinta y nueve punto veintiocho (139.28) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N).**

Monto que resulta igual a la cantidad a la que ascenderían 150 salarios mínimos diarios vigentes durante el año dos mil quince, y que por tanto, es similar a las multas aplicadas por este Consejo General como sanción a otros ciudadanos mediante las Resoluciones **INE/CG973/2015** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, e **INE/CG505/2016** de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, debido a la comisión de faltas iguales, en los procedimientos ordinarios sancionadores **UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015** y **UT/SCG/Q/CG/175/2015**, precedentes en los cuales las multas impuestas fueron equivalentes a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes durante dos mil catorce.

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a Genaro Pérez Huerta sea de **ciento treinta y nueve punto veintiocho (139.28) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta infractora cometida por el referido ciudadano, pues como se ha dicho, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta quinientas Unidades de

---

<sup>25</sup> Consulta en línea [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017)

Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial<sup>26</sup>.

Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la tramitación y sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **Monto del beneficio, lucro derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que Genaro Pérez Huerta obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los requerimientos de información que le fueron formulados.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, de forma que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo en su patrimonio.

Al respecto, a través del oficio número **103-05-2017-0589**,<sup>27</sup> la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó a la autoridad instructora que no cuenta con registro de declaraciones anuales presentadas por Genaro Pérez Huerta durante los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y los tres anteriores.

---

<sup>26</sup> Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>27</sup> Visible a foja 171 a 174 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2017**

Asimismo, dicha dependencia proporcionó la constancia de situación fiscal correspondiente a Genaro Pérez Huerta —fecha el veintiocho de abril del año en curso— documento que contiene, entre otra información, la referente a las actividades económicas del propio ciudadano; conforme a lo reportado por éste en dicho apartado, se advierte el concepto de “*alquiler de salones para fiestas y convenciones*” como su única fuente de ingresos actual (al ejercicio dos mil diecisiete) a la cual se dedica por lo menos desde dos mil dos.

La constancia bajo análisis cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, numerales 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, como lo es el referido órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Luego, a fin de determinar con base en elementos objetivos la capacidad económica de Genaro Pérez Huerta, en relación a sanción pecuniaria que le ha sido impuesta, este Consejo General recurre a las constancias que obran agregadas al expediente del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificado como **INE/P-COF-UTF/21/2015** —igualmente, en los citados términos, documentales públicas con pleno valor— donde destacan: **1)** Un contrato de comodato fechado el dieciséis de noviembre de dos mil trece, suscrito por Genaro Pérez Huerta como comodante y propietario del salón denominado “Luz de Luna”, así como de trescientas cincuenta sillas, cuyo uso facilitó a la otrora Agrupación Política Nacional Encuentro Social, como comodataria; y **2)** un “*recibo de aportaciones se asociados y simpatizantes en especie*” a la otrora Agrupación Política Nacional Encuentro Social, fechado el mismo día y suscrito por Genaro Pérez Huerta, quien manifiesta su conformidad tanto en aportar a tal agrupación, el uso de un salón, sillas, tablonés y equipo de sonido, como en la valuación de ese servicio en \$3,650.00 pesos (tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) en razón a que “*es lo que regularmente se cobra*”, según se asentó en el mismo recibo.

Los anteriores elementos son aptos para generar convicción en esta autoridad electoral, respecto a que Genaro Pérez Huerta ha subsistido desde el año dos mil dos —y hasta la actualidad, como lo evidencia la información de la actividad consistente en renta o alquiler de, al menos, un salón de fiestas, identificado como

“Luz de Luna”, establecimiento que, de acuerdo a la anterior información, regularmente dicho ciudadano renta o alquila en \$3,650.00 pesos (tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100).

Por consiguiente, a partir de lo expuesto puede concluirse que si el monto de la sanción impuesta a Genaro Pérez Huerta asciende a **ciento treinta y nueve punto veintiocho (139.28) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N)** ello no resulta excesivo o gravoso para el patrimonio del infractor, pues esa cantidad solamente representa 2.88 (dos punto ochenta y ocho) veces el monto que regularmente dicho ciudadano obtiene como ganancia y, por tanto, como ingreso, por la renta del salón de fiestas que constituye la actividad económica a partir de la cual subsiste.

Así, se estima que la sanción económica impuesta, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que ha de perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en el recurso de apelación SUP-RAP-114/2009.

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>., el pago lo deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el infractor sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Genaro Pérez Huerta, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se impone a Genaro Pérez Huerta una sanción consistente en una multa de **ciento treinta y nueve punto veintiocho (139.28) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N)**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO.

**TERCERO.** El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

**CUARTO.** En caso de que Genaro Pérez Huerta incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2017**

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a Genaro Pérez Huerta; y, por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**